



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1633 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 1610-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 1610-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PALLCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACLLON, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1152 -2018-OEFA/DFAI/SFEM y escrito de descargos presentado por Compañía Minera Lincuna S.A. de fechas 10 de octubre del 2017 y 19 de junio del 2018 y el escrito de nulidad de fecha 6 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Pallca" de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n², en el Informe N.º 378-2014-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N.º 530-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 719-2016-OEFA/DS-MIN⁵, del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 1447-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto del 2017, notificada al administrado el 12 de septiembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) variada a través de la Resolución Subdirectoral N.º 1416-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 14 de mayo del 2018, notificada al administrado el 22 de mayo del 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20100120314.

² Páginas 14 a la 21 del archivo digital denominado "0032-6-2014-15_IS_SR_PALLCA" contenido en el folio 9 del expediente N.º 1610-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

Páginas 207 a la 229 del archivo digital denominado "0032-6-2014-15_IS_SR_PALLCA" contenido en el folio 9 del expediente.

⁴ Páginas 3 a la 12 del archivo digital denominado "0032-6-2014-15_IS_SR_PALLCA" contenido en el folio 9 del expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del expediente.

⁶ Folios 12 al 17 del expediente.

⁷ Folio 19 del expediente.

⁸ Folios 32 al 35 del expediente.

⁹ Folio 36 del expediente.





Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectorial II.

4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectorial N.º 1719-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 6 de junio del 2018, notificada al administrado el 12 de junio del 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**), la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como fecha de la misma, el 12 de septiembre del 2018.
5. El 10 de octubre del 2017¹² y 19 de junio del 2018¹³, el administrado presentó escritos de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra para sustentar los mismos.
6. El 6 de julio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral¹⁴, en el cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos.
7. El 6 de julio del 2018¹⁵, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectorial III.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD¹⁶.

¹⁰ Folios 37 al 38 del expediente.

¹¹ Folio 39 del expediente.

¹² Escrito con Registro N.º 74135 del 10 de octubre del 2017. Folios 20 al 31 del expediente.

¹³ Escrito con Registro N.º 52686 del 19 de junio del 2018. Folios 40 al 52 del expediente.

¹⁴ Folio 59 del expediente.

¹⁵ Escrito con Registro N.º 57009 del 6 de julio del 2018. Folios 54 al 58 del expediente.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones procesales

a) Sobre la nulidad de la Resolución Subdirectorial III

11. En su escrito de fecha 6 de julio del 2018, el administrado señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectorial III, argumentando, por un lado, la falta de motivación de la referida resolución y, por otro lado, su falta de notificación de manera previa al cumplimiento del plazo de caducidad del presente PAS.
12. Sobre el particular, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸, establece como

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3º del mismo cuerpo legal¹⁹.

13. Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la LPAG²⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
14. Cabe indicar que de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215º del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
 - (i) La Resolución Subdirectorial III no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa. La ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se resolvió en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG; en tal sentido, a través de dicha resolución se ha ampliado el plazo de caducidad del presente PAS; y, por ende, la autoridad decisora, se encuentra dentro del plazo para emitir la resolución que ponga fin al mismo.
 - (ii) La Resolución Subdirectorial III no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; prueba de ello es que, con fecha 6 de julio del 2018 se ha realizado la audiencia de informe oral solicitado por el administrado para exponer sus argumentos de defensa indicados en su escrito de descargos.
 - (iii) La solicitud de nulidad no se ha realizado a través de la interposición de un recurso impugnativo.

(...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"





- 16. En términos similares, en diferentes pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que no corresponde la impugnación de las resoluciones de ampliación del plazo de caducidad²¹, dado que dichas resoluciones no califican como un acto que pone fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
- 17. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través del escrito de fecha 6 de julio del 2018.

III.2. Hecho imputado N.º 1: Minera Santa Luisa no implementó la red de piezómetros, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 18. En el Informe de levantamiento de observaciones de fecha 28 de agosto del 2002, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pallca, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 191-2003-EM/DGAA de fecha 21 de abril del 2003 (en adelante, **EIA Pallca**), el administrado se comprometió a implementar una red piezométrica, conformada por dieciséis (16) piezómetros (taladros) para realizar el monitoreo permanente de la calidad y régimen del nivel piezométrico de las aguas subterráneas²².
- 19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa s/n²³, la Dirección de Supervisión indicó que durante la Supervisión Regular 2014 no se ubicaron los piezómetros instalados para el muestreo de calidad de agua subterránea.

²¹ Así lo ha señalado en la Resolución N.º 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018, emitida en el marco del Expediente N.º 281-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y en la Resolución N.º 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 5 de marzo del 2018, emitida en el marco del Expediente N.º 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

²² Informe de Levantamiento de Observaciones presentado el 28 de agosto del 2002, emitido en el proceso de evaluación y Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 191-2003-EM/DGAA de fecha 21 de abril del 2003.

(...)
“Observación 11. Precisar la ubicación, mediante coordenadas UTM, de la red piezométrica utilizada para el estudio hidrogeológico. Asimismo, indicar los piezómetros que han sido elegidos para el monitoreo de la calidad de las aguas y del régimen del nivel piezométrico de las aguas subterráneas, durante la vida útil del proyecto.

Respuesta del titular minero

“La red piezométrica utilizada para el estudio hidrogeológico estuvo constituida por 16 taladros cuya ubicación y características se detallan en el siguiente cuadro:

(...)
Todos los piezómetros han sido elegidos para el monitoreo permanente de la calidad de las aguas y del régimen del nivel piezométrico de las aguas subterráneas, por lo que serán controlados durante la vida útil del proyecto”.

(El énfasis es agregado)

²³ Acta de Supervisión Directa S/N

(...)

N.º	HALLAZGOS
4	No se ubicaron los piezómetros para el muestreo de calidad de agua subterránea.



21. En mérito a dichos hechos, en el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó la red de piezómetros establecidos en el EIA Pallca.

22. No obstante, de acuerdo al Informe de Supervisión²⁵ que contiene el análisis técnico legal de la presente conducta infractora, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

(...)

Sin embargo, durante las acciones de supervisión se requirió a los representantes del titular minero que guíen al equipo supervisor al área en la que se ubican los piezómetros instalados, ante lo cual respondieron que desconocían dicha ubicación y su instalación; asimismo, el equipo supervisor trazó las coordenadas de ubicación de los piezómetros establecidas en el EIA de la unidad minera Pallca a fin de dirigirse a dichos puntos, constatando que los puntos más cercanos a las instalaciones de la unidad minera, no contaban con accesos que permitan llegar a dicha ubicación donde deberían estar instalados los piezómetros en mención.

(...)

23. De lo señalado, se advierte que los supervisores han indicado, por un lado, que los representantes del administrado no los guiaron al área donde se ubicaban los piezómetros; y, por otro lado, que no contaban con vías de accesos hacia el área de ubicación de los referidos piezómetros. Es así que, los supervisores no han constatado *in situ* la falta de implementación de la red piezométrica; en el Informe de Supervisión solo se ha indicado las razones por las cuales no supervisaron dichos piezómetros.

24. Asimismo, se debe indicar que en el EIA Pallca, el administrado presentó un cuadro conteniendo los resultados de las pruebas de presión y caudal de la red piezométrica efectuadas en el mes de julio del 2001; hecho que evidenciaría que el administrado si habría implementado la red piezométrica indicada en el referido instrumento de gestión ambiental. Los mencionados resultados se muestran a continuación:

Tabla 2.8-2 Resultados de las Pruebas de Presión Confinada

DDH No.	Este	Norte	Cota del Sondaje (msnm)	Declinación (grados)	Inclinación (grados)	Longitud (m)	Diam. Sondaje	Flujo (l/s)	Carga Hidráulica de Presión (m)	Carga Hidráulica Total (msnm)	Máxima Carga Hidráulica Total por Cámara de Sondaje (msnm)
4000B1-1	284654	8871311	4012	202	1	216	BQ	2.3	2.5	4015	4018
4000B4-3	284619	8871332	4015	283	0	210	BQ	4.3	19.6	4034	4034
4000B4-7	284619	8871331	4017	279	47	150	AQ	2.8	14.0	4031	
4000B7-1	284529	8871485	4019	238	0	180	BQ	3.2	16.1	4035	4035
4000B7-2	284529	8871485	4020	238	21	142	AQ	0.1	0	4020	
4000B10-1	284463	8871632	4024	240	0	313	BQ	3.2	12.6	4036	4036
4000B10-3	284465	8871638	4024	305	0	347	BQ	1.4	0	4024	
4000B5-8	284717	8871248	4029	196	0	169	AQ	3.1	33.6	4063	
4000B5-4	284715	8871249	4030	212	18	162	AQ	0.5	0	4030	4063
4000B6-6	284814	8871126	4054	238	20	169	AQ	3.1	28.0	4082	4083
4000B6-12	284813	8871128	4054	272	5	146	AQ	2.4	29.4	4083	
4000B8-1	284913	8871016	4072	238	0	198	AQ	3.3	18.2	4090	4090
4000B8-3	284913	8871016	4074	238	55	120	AQ	0.1	7.0	4081	
4000B9-8	284981	8870877	4095	208	0	197	BQ	0.5	0	4095	4096
4000B9-9	284981	8870877	4096	206	16	190	AQ	0.1	0	4096	
4000B9-11	284983	8870877	4094	188	0	261	BQ	0.7	0	4094	

Nota: Los datos presentados corresponden a las mediciones efectuadas el 31 de julio del 2001 y las presiones fueron determinadas sobre la base de mediciones sucesivas.

Fuente: EIA Pallca



24 Folio 3 (reverso) al 4 del expediente.

25 Páginas 207 a la 229 del archivo digital denominado "0032-6-2014-15_IS_SR_PALLCA" contenido en el folio 9 del expediente.



25. En ese sentido, se advierte que en el presente PAS no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar que el administrado no implementó la red piezométrica conformada por dieciséis (16) piezómetros. Por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad al administrado por la falta de implementación de la red piezométrica, en tanto no se tiene certeza de ello.
26. Siendo así y en aplicación del principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁶, en concordancia con el numeral 3.2 del artículo 3° del TUO del RPAS²⁷, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los argumentos presentados por el administrado al respecto.
- III.3. Hecho imputado N.º 2: Minera Santa Luisa implementó dos depósitos de desmontes en los niveles 4715 (coordenadas UTM WGS84: 8870286N y 283136E) y 4640 (coordenadas UTM WGS84: 8870648N y 284737E), sin haber estado contemplados en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
27. De la revisión del numeral 3.4.2 "Disposición del Material de Desmonte" del Capítulo 3 "Descripción del Proyecto" del EIA Pallca²⁸, así como de la observación 45 del

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

²⁸ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 191-2003-EM/DGAA de fecha 21 de abril del 2003.

(...)

"3.4.2 Disposiciones del Material de Desmonte

(...)

Disposición de Material de Desmonte No Reactivo

Los desmontes no reactivos generados durante la etapa de desarrollo (133.900m³) serán utilizados prácticamente en su totalidad para la construcción de la presa de arranque del depósito de relaves mientras que los generados durante la etapa de operación de la mina, serán transportados hacia los tajos de explotación mediante camiones volquete y dispuestos como relleno con los cargadores de bajo perfil.

El exceso del material de desmonte que pudiera generar será almacenado en dos depósitos, uno ubicado adyacente a la bocamina del nivel 4000 y otro adyacente a la bocamina del nivel 4400, conforme se muestra en el plano 3.1. La capacidad de almacenamiento de estos depósitos ha sido estimada en 740,000 m³ para el depósito ubicado en la cota 4,000 m y en 32,000 m³ para el depósito ubicado en la cota 4.400 m.

Disposición de Material de Desmonte Reactivo

Durante la etapa de desarrollo de la mina, se estima que se generarán aproximadamente 81,000 m³ de material de desmonte reactivo, producto de la excavación de las labores de preparación y desarrollo.

Estos desmontes serán dispuestos en el depósito de desmontes potencialmente reactivos que ha sido ubicado en una zona aledaña a la designada para la instalación de oficinas (Ver planos 3.01 y 3.05) y tendrán una capacidad de almacenamiento de 120,000m³.

No ha sido posible determinar en esta etapa del proyecto que porcentaje del volumen total del desmonte reactivo. Sin embargo y de acuerdo con el balance de desmontes reactivos generados con posterioridad al inicio de las operaciones serán transportados hacia los tajos de explotación mediante volquetes y distribuidos como relleno en los tajos.

(...)"

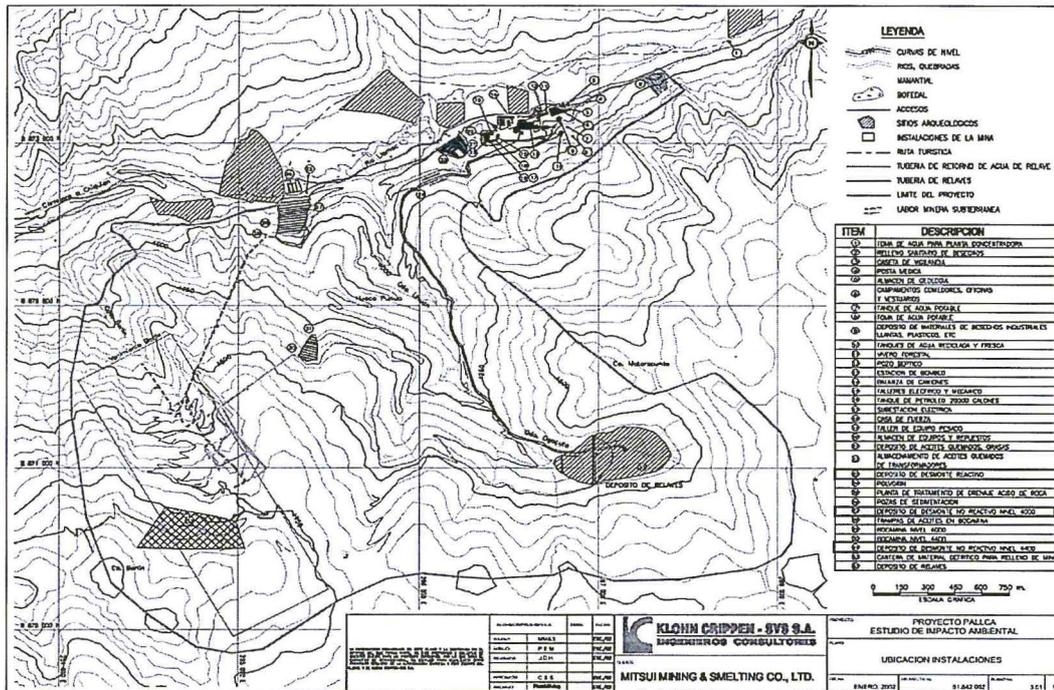
(El énfasis es agregado)



Informe de Levantamiento de Observaciones²⁹ emitido en el proceso de evaluación del mencionado EIA, se tiene que el administrado asumió el compromiso de implementar dos (2) depósitos de desmonte para material no reactivo en el nivel 4000 y 4400; y un (1) depósito para el almacenamiento de material reactivo ubicado en la zona aledaña a las oficinas.

- 28. A continuación, se muestran los planos 3.01 y 3.05 del EIA Pallca, donde se aprecia la ubicación y distribución de los dos depósitos de desmonte no reactivos y del depósito de desmonte reactivo a implementarse en la unidad minera Pallca:

Plano N.º 3.01: Ubicación de instalaciones



Fuente: EIA Pallca

29

Informe de Levantamiento de Observaciones presentado el 28 de agosto del 2002, emitido en el proceso de evaluación y Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 191-2003-EM/DGAA de fecha 21 de abril del 2003.

(...) "Observación 45. Se menciona que los depósitos de desmonte no reactivo se rehabilitaran en forma progresiva, incluir mayor información sobre dicha actividad detallándose la metodología de cierre progresivo (paralelo a la actividad extractiva)."

Respuesta de Minera Santa Luisa:

El material de desmonte clasificado como no reactivo, procedente de la excavación de galerías, rampas, cruceros y demás labores de la mina, está compuesto por caliza y cuarcita porfirítica, rocas que no presentan riesgo de generación de drenaje ácido de roca y será almacenado en los depósitos de desmonte en los niveles 4000 y 4400.

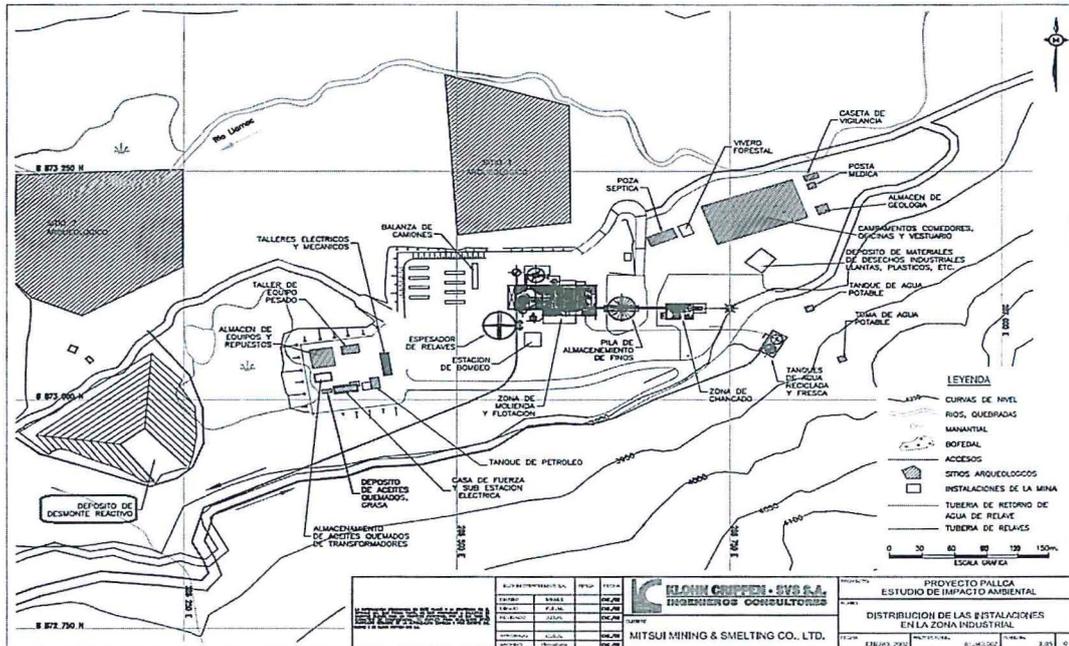
El depósito de desmonte del nivel 4000 tiene una capacidad de almacenamiento de 250.000 m³ y en la actualidad se ha almacenado un total de 92,781m², de los cuales se han revegetado ya 4,069m² con las especies colle, quenual y ceticios y tarwi silvestre, habiéndose agregado a estas como componente forrajero, el kikuyo. (...)"

(El énfasis es agregado)





Plano N.º 3.05: Distribución de las instalaciones en la zona industrial



Fuente: EIA Pallca

- 29. Conforme a ello, el administrado únicamente se encontraba autorizado a implementar en total tres depósitos de desmorte en las ubicaciones indicadas en los planos 3.01 y 3.05.
- 30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado implementó dos (2) depósitos de desmorte en los niveles 4715 y 4640, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 57, 58 y 59 del Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión³¹.
- 32. En la imagen adjunta se observa la ubicación de los depósitos de desmorte de los niveles 4715 y 4640 detectados en la Supervisión Regular 2014, así como la ubicación de los depósitos de desmorte contempladas en el EIA Pallca:

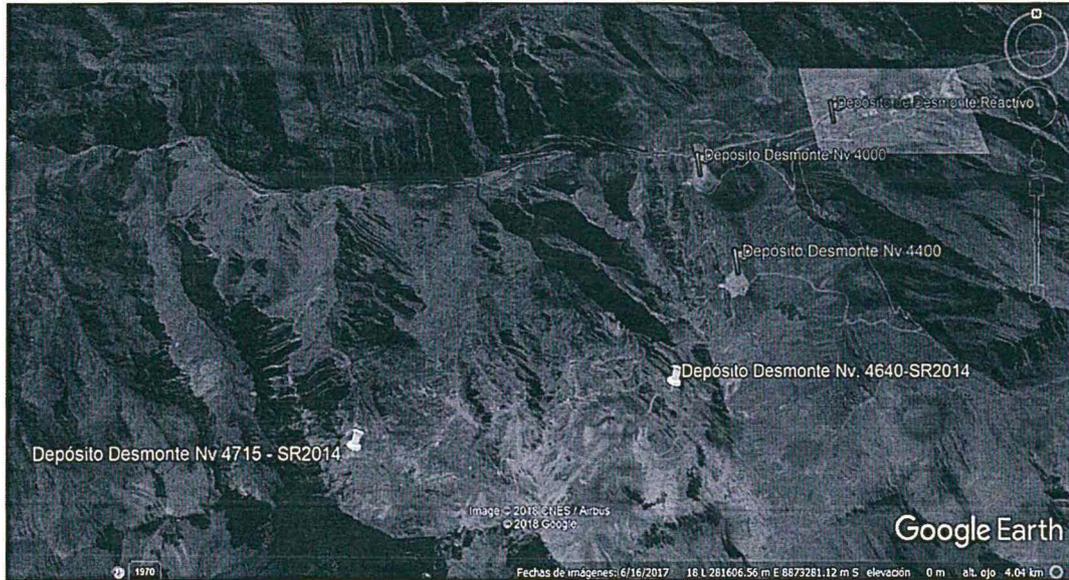


³⁰ **Informe N.º 378-2014-OEFA/DS-MIN**
"Hallazgo N° 05 (Gabinete):
 Se constató la construcción de dos (02) depósitos de desmorte en los niveles 4715 y 4640, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental".¹

³¹ Páginas 363 a la 365 del archivo digital denominado "0032-6-2014-15_IS_SR_PALLCA" contenido en el folio 9 del expediente.



Imagen N.º 1: Ubicación de los depósitos de desmote contemplados en el EIA Pallca y de los depósitos de desmote detectados en la Supervisión Regular 2014

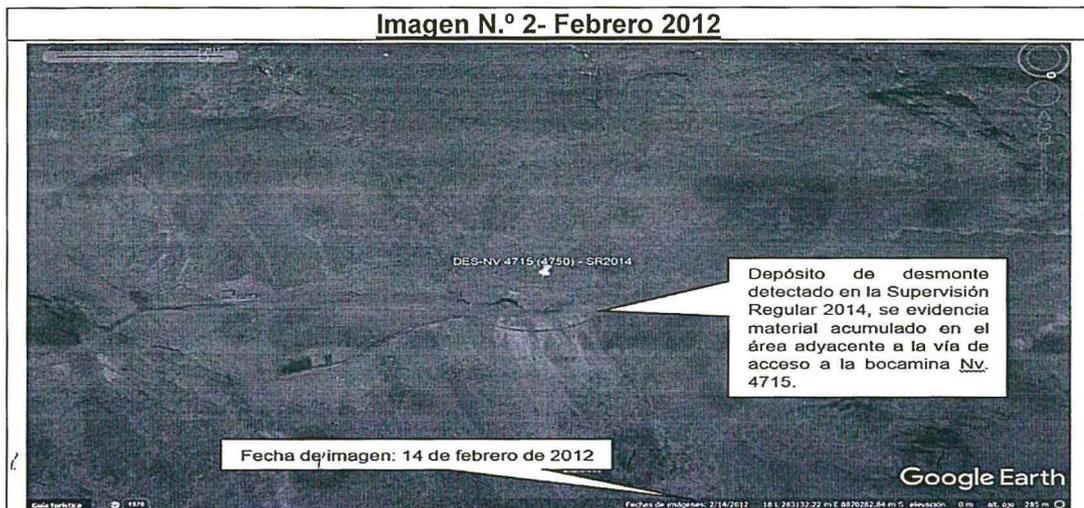


Fuente: Google Earth
Elaboración: SFEM

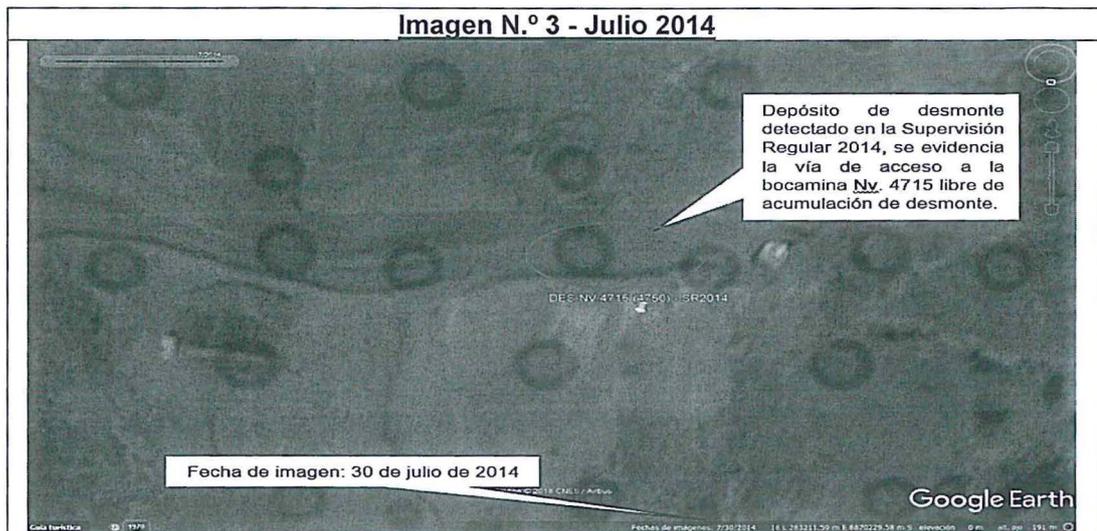
33. En base a lo anterior, en el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió el compromiso referido al manejo ambiental del desmote, en tanto ha implementado y operado dos (2) depósitos de desmote adicionales a los establecidos en el EIA Pallca.

Respecto del depósito de desmote nivel 4715 (coordenadas UTM WGS84: 8870286N y 283136E)

34. De acuerdo a la georreferenciación efectuada de la zona donde se advirtió la conducta infractora mediante el aplicativo Google Earth, se verifica que mientras en el año 2012 se aprecia material acumulado, en el mes de julio del 2014 (posterior a la Supervisión Regular 2014) ya no se observa el material de desmote dispuesto. En consecuencia, el administrado corrigió su conducta y dio cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:



³² Folios 5 y 6 del expediente.



35. Adicionalmente, del contenido del Informe Técnico Acusatorio y del sustento técnico del hecho detectado, no se evidencia que exista efectos nocivos al ambiente que deban ser corregidos o revertidos, toda vez que en la Supervisión Regular 2014 no se constató que el material haya sido depositado sobre cobertura vegetal o sobre suelo sin protección; asimismo, es de indicar que el material dispuesto en dicho depósito no ha sido caracterizado como generador de drenaje ácido³³.
36. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la

33 Resolución Directoral N.º 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N.º 1210-2014-MEM/DGAAM-DNAM-DGAM-PC

"19. En la descripción de los botaderos de desmontes: Nivel 4000 Zona Pallca, Nivel 4750 Zona Culebra; Nivel 4410 Zona Berlín y Nivel 4640 Zona Berlín; no precisa el tipo de material de desmote que almacenará si es generador de drenaje ácido o no; tampoco describe el procedimiento constructivo. Complementar dicha información, describir el proceso constructivo teniendo en cuenta las medidas preventivas y/o mitigadoras del cuidado ambiental.

Absolución:

(...) los botaderos del Nivel 4750, Nivel 4640, Nivel 4715, Nivel 4517 y Nivel 4910, son proyectados, los mismos que se incluyen en la Modificación del presente EIA.

- Para poder predecir la posibilidad que el material de desmote pueda generar drenajes ácidos, se tomaron muestras representativas de cada uno de los botaderos existentes (Nivel 4000, 4400 y 4410), según los resultados del análisis Acido-Base (ensayo estático), indican que los tres botaderos no generan drenajes ácidos. (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 255.º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

35

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la obligación presuntamente infringida materia de imputación, y que producto de ello el administrado haya subsanado la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanción de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 12 de septiembre del 2017.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la implementación del depósito de desmonte nivel 4715 (coordenadas UTM WGS84: 8870286N y 283136E).**
40. En consecuencia, únicamente corresponde continuar con el análisis del presente hecho imputado respecto a la implementación del depósito de desmonte nivel 4640 (coordenadas UTM WGS84: 8870648N y 284737E).

c) Análisis de descargos

Respecto del depósito de desmonte nivel 4640 (coordenadas UTM WGS84: 8870648N y 284737E)

41. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el depósito de desmonte nivel 4640 ha sido incorporado en la Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pallca.
42. Al respecto, resulta oportuno indicar que, mediante la Resolución Directoral N.º 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N.º 1210-2014-MEM/DGAAM-DNAM-DGAM-PC, se aprobó la Segunda Modificatoria del EIA Pallca (en adelante, **2da MEIA Pallca**).
43. De acuerdo a lo señalado en el citado instrumento de gestión ambiental, se advierte que, en la actualidad, se encuentra contemplada la implementación del depósito de desmonte en el nivel 4640, conforme se aprecia a continuación:

"Informe N.º 1210-2014-MEM/DGAAM-DNAM-DGAM-PC
3.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
3.4.1 Componentes

Los componentes de la presente Modificación del estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Pallca se muestra en el siguiente cuadro:

requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Cuadro N° 4: Componentes

Componente	N°	Subcomponente	Ubicación (Coordenadas UTM-WGS 84)		EIA 2003	MEIA
			Norte	Este		
Instalaciones para el Manejo de Residuos						
Depósitos de Desmonte y Mineral (11)	40	Botadero de desmonte nv. 4000 - Pallca	8 872 113	285 061	X	
	41	Depósito de desmonte nv. 4000 - Berlin	8 871 384	285 204	X	
	42	Depósito de desmonte nv. 4410 (i) - Berlin	8 871 070	284 482	X	
	43	Depósito de desmonte nv. 4410 (ii) - Berlin	8 871 118	284 486		X
	44	Depósito de desmonte nv. 4715 - Culebra	8 870 356	283 453		X
	45	Depósito de desmonte nv. 4517 - Berlin	8 870 826	284 608		X
	46	Depósito de desmonte nv. 4919 - Culebra	8 870 242	283 738		X
	47	Depósito de desmonte nv. 4750 - Culebra	8 870 3471	283 738		X
	48	Depósito de desmonte nv. 4640 - Berlin	8 870 656	284 754		X
	49	Depósito de mineral nv. 4640 - Berlin	8 870 668	284 709		X
	50	Depósito de mineral nv.4000 - pallca (stock pile)	8 872 064	284 976		X

(...)

3.4.2 Descripción de los nuevos componentes

(...)

Botaderos de desmonte

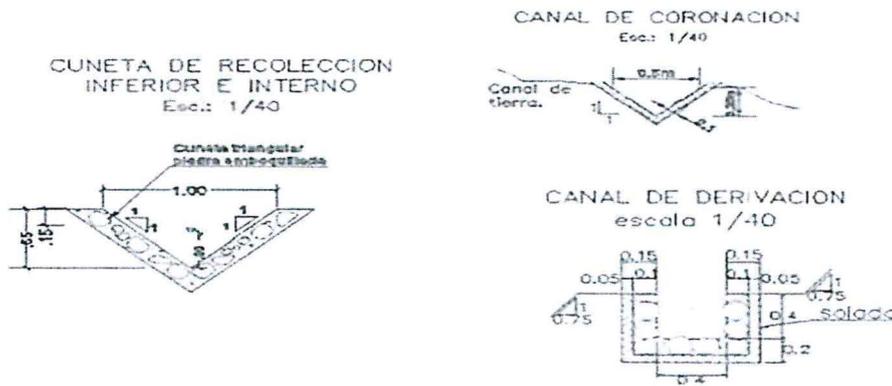
(...)

Botadero de Desmonte Nivel 4640.- Las características del diseño se muestran en el siguiente cuadro:

- Volumen de almacenamiento : 10 421 m³
- Talud : 2H : 1V
- Altura de banco : 5 m
- Altura máxima : 10 m
- Ancho de la berma : 10 m
- Nivel máximo de almacenamiento : 4640 msnm
- Área ocupada : 11 980 m²

Contará con tres tipos de canales cuyas secciones se muestran en la siguiente figura:

Figura N° 3: sección típica de canales del botadero de desmonte Nivel 4 640



(...)"



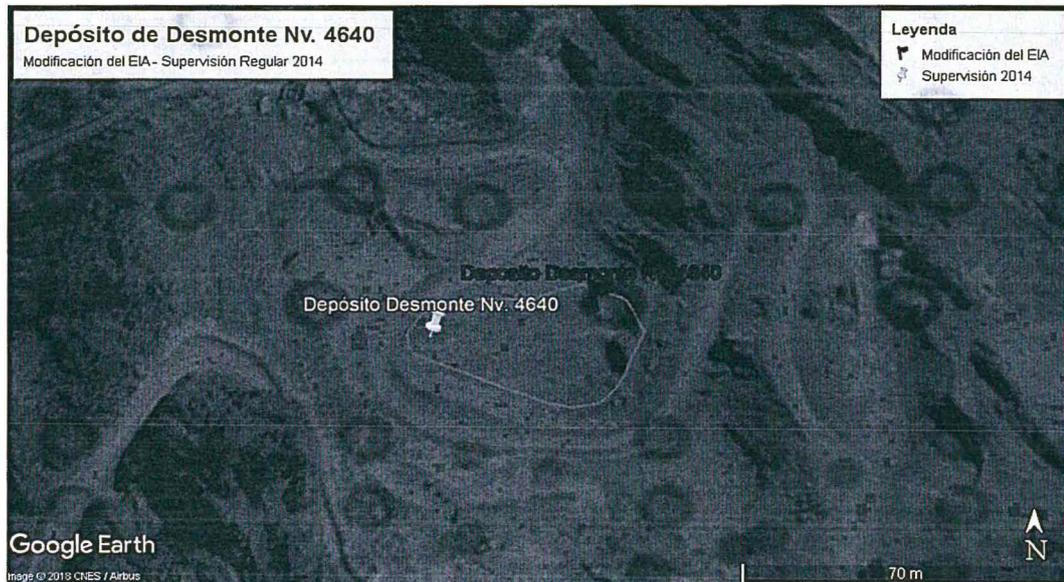
44.

Cabe mencionar que, de la georreferenciación del referido componente, se verifica que la ubicación del depósito de desmonte nivel 4640 detectada durante la Supervisión Regular 2014 coincide con el área contemplada en la 2da MEIA Pallca, tal como se evidencia a continuación:

C



Imagen N.º 4: Ubicación del depósito de desmonte del nivel 4640 de la 2da MEIA Pallca y del depósito de desmonte detectado en la Supervisión Regular 2014



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI

45. En atención a lo anterior, en virtud de la 2da MEIA Pallca se ha contemplado la implementación del depósito de desmonte nivel 4640 detectada durante la Supervisión Regular 2014.
46. Cabe precisar que la aprobación de la citada modificación se realizó con fecha posterior a la Supervisión Regular 2014, motivo por el cual resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
47. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
48. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma, sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"³⁶.
49. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Pallca aprobado a favor del administrado el 21 de abril del 2003; sin embargo, como se ha mencionado



³⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N.º 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 1610-2017-OEFA/DFSAI/PAS

anteriormente, el 5 de diciembre de 2014 se aprobó la 2da MEIA Pallca. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																																																																			
Hecho imputado	Santa Luisa implementó un depósito de desmorte en el nivel 4640 (coordenadas UTM WGS84: 8870648N y 284737E), sin haber estado contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental.																																																																																				
Norma tipificadora	Ítem 2.2 del Rubro 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Ítem 2.2 del Rubro 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.																																																																																			
Fuente de Obligación	<p>EIA Pallca:</p> <p>"3.4.2 Disposiciones del Material de Desmorte (...) Disposición de Material de Desmorte No Reactivo Los desmontes no reactivos generados durante la etapa de desarrollo (133.900m³) serán utilizados prácticamente en su totalidad para la construcción de la presa de arranque del depósito de relaves mientras que los generados durante la etapa de operación de la mina, serán transportados hacia los tajos de explotación mediante camiones volquete y dispuestos como relleno con los cargadores de bajo perfil.</p> <p>El exceso del material de desmorte que pudiera generar será almacenado en dos depósitos, uno ubicado adyacente a la bocamina del nivel 4000 y otro adyacente a la bocamina del nivel 4400, conforme se muestra en el plano 3.1. La capacidad de almacenamiento de estos depósitos ha sido estimada en 740,000 m³ para el depósito ubicado en la cota 4,000 m y en 32,000 m³ para el depósito ubicado en la cota 4.400 m.</p> <p>Disposición de Material de Desmorte Reactivo Durante la etapa de desarrollo de la mina, se estima que se generarán aproximadamente 81,000 m³ de material de desmorte reactivo, producto de la excavación de las labores de preparación y desarrollo.</p> <p>Estos desmontes serán dispuestos en el depósito de desmontes potencialmente reactivos que ha sido ubicado en una zona aledaña a la designada para la instalación de oficinas (Ver planos 3.01 y 3.05) y tendrán una capacidad de almacenamiento de 120,000m³.</p> <p>No ha sido posible determinar en esta etapa del proyecto que porcentaje del volumen total del desmorte reactivo. Sin embargo y de acuerdo con el balance de desmontes reactivos generados con posterioridad al inicio de las operaciones serán transportados hacia los tajos de explotación mediante volquetes y distribuidos como relleno en los tajos.</p> <p>(...)"</p> <p>"Observación 45. Se menciona que los depósitos de desmorte no reactivo se rehabilitaran en forma progresiva, incluir mayor información sobre dicha actividad detallándose la metodología de cierre progresivo (paralelo a la actividad extractiva)." Respuesta de Minera Santa Luisa: El material de desmorte clasificado como no reactivo, procedente de la excavación de galerías, rampas, cruceros y demás labores de la mina, está compuesto por caliza y cuarcita</p>	<p>2da MEIA Pallca:</p> <p>"3.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO 3.4.1 Componentes Los componentes de la presente Modificación del estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Pallca se muestra en el siguiente cuadro:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 4: Componentes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Componente</th> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Subcomponente</th> <th colspan="2">Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84)</th> <th rowspan="2">EIA 2003</th> <th rowspan="2">MEIA</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7" style="text-align: center;">Instalaciones para el Manejo de Residuos</td> </tr> <tr> <td rowspan="10">Depósitos de Desmorte y Mineral (11)</td> <td>40</td> <td>Botadero de desmorte niv. 4000 - Pallca</td> <td>8 872 113</td> <td>285 061</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>41</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4400 - Berlin</td> <td>8 871 384</td> <td>285 264</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>42</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4410 (I) - Berlin</td> <td>8 871 030</td> <td>284 402</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>43</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4410 (II) - Berlin</td> <td>8 871 118</td> <td>284 436</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>44</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4715 - Culebra</td> <td>8 870 356</td> <td>283 453</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>45</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4517 - Berlin</td> <td>8 872 826</td> <td>284 668</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>46</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4519 - Culebra</td> <td>8 870 242</td> <td>283 738</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>47</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4750 - Culebra</td> <td>8 870 341</td> <td>283 738</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>48</td> <td>Depósito de desmorte niv. 4640 - Berlin</td> <td>8 870 616</td> <td>284 114</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>49</td> <td>Depósito de mineral niv. 4640 - Berlin</td> <td>8 870 668</td> <td>284 709</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>50</td> <td>Depósito de mineral niv.4000 - pallca (stock pile)</td> <td>8 872 064</td> <td>284 976</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>3.4.2 Descripción de los nuevos componentes (...)"</p> <p>Botaderos de desmorte (...)"</p> <p>Botadero de Desmorte Nivel 4640.- Las características del diseño se muestran en el siguiente cuadro:</p> <p>Volumen de almacenamiento : 10 421 m³</p> <p>Talud : 2H : 1V</p> <p>Altura de banco : 5 m</p> <p>Altura máxima : 10 m</p> <p>Ancho de la berma : 10 m</p> <p>Nivel máximo de almacenamiento de : 4640 msnm</p> <p>Área ocupada : 11 980 m²</p> <p>Contará con tres tipos de canales cuyas secciones se muestran en la siguiente figura:</p> <p>Figura N° 3: sección típica de canales del botadero de desmorte Nivel 4 640</p> <p style="text-align: right;">CANAL DE CORGACIÓN Escala: 1/40</p> <p style="text-align: center;">CUNETAS DE RECOLECCIÓN INFERIOR E INTERNO Escala: 1/40</p> <p style="text-align: right;">CANAL DE DERIVACIÓN escala 1/40</p> <p>(...)"</p>	Componente	N°	Subcomponente	Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84)		EIA 2003	MEIA	Norte	Este	Instalaciones para el Manejo de Residuos							Depósitos de Desmorte y Mineral (11)	40	Botadero de desmorte niv. 4000 - Pallca	8 872 113	285 061	X		41	Depósito de desmorte niv. 4400 - Berlin	8 871 384	285 264	X		42	Depósito de desmorte niv. 4410 (I) - Berlin	8 871 030	284 402	X		43	Depósito de desmorte niv. 4410 (II) - Berlin	8 871 118	284 436		X	44	Depósito de desmorte niv. 4715 - Culebra	8 870 356	283 453		X	45	Depósito de desmorte niv. 4517 - Berlin	8 872 826	284 668		X	46	Depósito de desmorte niv. 4519 - Culebra	8 870 242	283 738		X	47	Depósito de desmorte niv. 4750 - Culebra	8 870 341	283 738		X	48	Depósito de desmorte niv. 4640 - Berlin	8 870 616	284 114		X	49	Depósito de mineral niv. 4640 - Berlin	8 870 668	284 709		X	50	Depósito de mineral niv.4000 - pallca (stock pile)	8 872 064	284 976		X
Componente	N°	Subcomponente				Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84)				EIA 2003	MEIA																																																																										
			Norte	Este																																																																																	
Instalaciones para el Manejo de Residuos																																																																																					
Depósitos de Desmorte y Mineral (11)	40	Botadero de desmorte niv. 4000 - Pallca	8 872 113	285 061	X																																																																																
	41	Depósito de desmorte niv. 4400 - Berlin	8 871 384	285 264	X																																																																																
	42	Depósito de desmorte niv. 4410 (I) - Berlin	8 871 030	284 402	X																																																																																
	43	Depósito de desmorte niv. 4410 (II) - Berlin	8 871 118	284 436		X																																																																															
	44	Depósito de desmorte niv. 4715 - Culebra	8 870 356	283 453		X																																																																															
	45	Depósito de desmorte niv. 4517 - Berlin	8 872 826	284 668		X																																																																															
	46	Depósito de desmorte niv. 4519 - Culebra	8 870 242	283 738		X																																																																															
	47	Depósito de desmorte niv. 4750 - Culebra	8 870 341	283 738		X																																																																															
	48	Depósito de desmorte niv. 4640 - Berlin	8 870 616	284 114		X																																																																															
	49	Depósito de mineral niv. 4640 - Berlin	8 870 668	284 709		X																																																																															
50	Depósito de mineral niv.4000 - pallca (stock pile)	8 872 064	284 976		X																																																																																



G



	<p><i>porfirítica, rocas que no presentan riesgo de generación de drenaje ácido de roca y será almacenado en los depósitos de desmonte en los niveles 4000 y 4400.</i></p> <p><i>El depósito de desmonte del nivel 4000 tiene una capacidad de almacenamiento de 250.000 m3 y en la actualidad se ha almacenado un total de 92,781m2, de los cuales se han revegetado ya 4,069m2 con las especies colle, quenual y ceticios y tarwi silvestre, habiéndose agregado a estas como componente forrajero, el kikuyo. (...)</i></p>	
--	--	--

50. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en implementar dos (2) depósitos de desmonte no reactivos en los niveles 4000 y 4400 y un (1) depósito para el almacenamiento de material reactivo ubicado en la zona aledaña a las oficinas; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación fue modificada, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental se aprobó la implementación de un depósito de desmonte en la misma ubicación detectada en la Supervisión Regular 2014 (depósito de desmonte nivel 4640).
51. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el EIA Pallca y la 2da MEIA Pallca, se concluye que el compromiso ambiental que a la fecha resulta más favorable al administrado es el aprobado en la Resolución Directoral N.º 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014, toda vez que dicho instrumento contempla la implementación de un depósito de desmonte en el nivel 4640; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde archivar este extremo en el presente PAS .**

III.4. Hecho imputado N° 3: Santa Luisa no realizó el tratamiento de las aguas provenientes de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400 con concentraciones de metales superiores a los límites máximos permisibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. Respecto al tratamiento de las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400, en los ítems 3 y 4 del EIA Pallca se señala que en caso dichas aguas muestren concentraciones de metales superiores a los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos (en adelante, **LMP**), deberán ser conducidas hacia la planta de tratamiento de drenaje de ácido de roca; mientras que, aquellas que cumplen con los LMP deberán ser conducidas hacia las pozas de sedimentación³⁷.



³⁷ Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 191-2003-EM/DGAA, del 21 de abril del 2013

"3. Descripción del proyecto

(...)

3.3. Mina

(...)

3.3.6 Balance de agua de mina

(...)

Salida de agua

Como egresos se tendrá:

1) La infiltración al subsuelo del agua empleada para la operación de la mina, y que estima en el 10% de la gua que ingrese para este propósito, y

2) Los efluentes de la mina, constituidos por la suma del agua subterránea captada en las labores mineras y el 90% del agua ingresada para la operación de la mina, los que serán derivados y recolectados en el nivel 4000.

(...)



53. Del citado compromiso, se puede concluir que el agua de mina, antes de ingresar a las pozas de sedimentación, debe cumplir con los LMP; caso contrario, deberá ser conducida a la panta de tratamiento.
54. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
55. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario³⁸, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, verificó que el agua de mina proveniente de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400 era derivada a la poza de sedimentación N.º 1 para ser descargada al río LLámac.
56. Asimismo, la referida Dirección colectó muestras de agua de mina en el punto de control 90,1 AM (punto de confluencia del agua de mina proveniente de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400), cuyos resultados para el parámetro Arsénico (As) muestran que este excedía el LMP en un 68,8%³⁹.
57. En el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental consistentes en realizar el tratamiento del agua de

A pesar de que no se han presentado a la fecha aguas ácidas de las galerías existentes, en caso de generarse éstas durante la etapa de operación, deberán ser tratadas en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca que ha sido instalada durante la etapa de exploración. (...)

"4. Manejo ambiental

(...)

4.2 Plan de Manejo Ambiental

(...)

4.2.6 Mina

(...)

Estrategia de Manejo Ambiental

Las siguientes estrategias se implementarán durante la operación de la mina para el manejo de los siguientes efluentes:

(...)

- Conducción de las aguas de mina que muestran concentraciones de metales superiores a los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos para operaciones nuevas, hacia la planta de tratamiento de drenaje de ácido para su tratamiento.
- Conducción de las aguas de mina con concentraciones de metales que cumplen con los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos para operaciones nuevas, hacia las pozas de sedimentación (...) de lo contrario serán conducidas a la planta de tratamiento del drenaje ácido de roca antes de su descarga al ambiente."

(El énfasis es agregado)

38

Informe 530-2016-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo N° 1 (de gabinete)

El agua proveniente de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400, era conducida a la poza de sedimentación N° 1, ubicada en el nivel 3800, para su posterior descarga en el río Llamac. Al realizarse el muestreo de dicha agua, en el punto 90,1AM, considerado como efluente industrial, se obtuvo el valor de 0,1688 mg/L para el parámetro Arsénico Total, excediendo el nivel máximo permitido en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, el cual establece un valor de 0,1 mg/L".

39

Informe 530-2016-OEFA/DS-MIN

(...)

"Al respecto se realizó el muestreo en el punto de control 90,1,AM obteniéndose el siguiente resultado respecto al parámetro Arsenico Total:

Fecha de toma de muestra	de	Punto de estación de muestreo	o de	Parámetro	Límite en cualquier momento mg/L DS 010-2010-MINAM	Resultados obtenidos en la supervisión regular Mg/L	Informe de Ensayo N°	Porcentaje de Excedencia
06/06/2014		90,1 AM		Arsénico Total	0,1	0,1688	64156/14-MA	68,8%

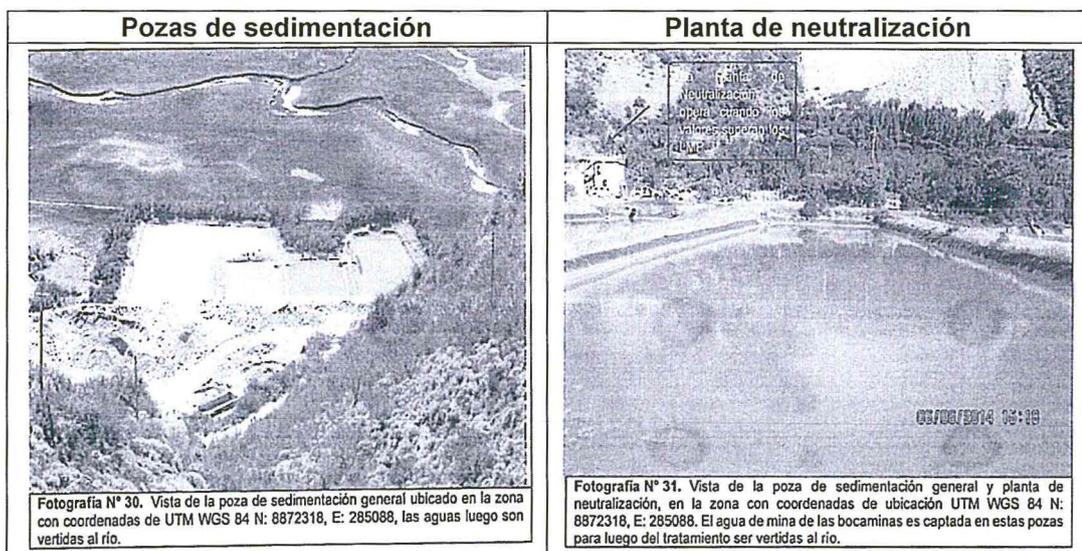
40

Folios 6 al 8 del expediente.



mina con concentraciones de metales superiores a los LMP en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- 58. Tal hecho fue considerado en las Resoluciones Subdirectorales I y II como infracción a lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), y tipificado de acuerdo a lo dispuesto en el Ítem 2.2 del Rubro 2 “Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental” de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.
- 59. Cabe precisar que de conformidad con el ítem “Áreas verificadas en campo” del Acta de Supervisión Directa s/n⁴¹, la planta de neutralización o planta de tratamiento es una infraestructura diferente a las pozas de sedimentación; ello se sustenta en las Fotografías N.º 30 y 31 del Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión⁴² que se muestran a continuación:



Fuente: Informe N.º 378-2014-OEFA/DS-MIN

- 60. Al respecto, conforme lo hemos señalado precedentemente en el presente Informe, de la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que mediante la Resolución Directoral N.º 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014, se aprobó a favor del administrado la 2da MEIA Pallca.



- 61. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, en la actualidad, existen dos condiciones para usar la planta de tratamiento o planta de neutralización: (i) si el

⁴¹ Acta de Supervisión Directa S/N "(...)"

Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
	12	8872318	

⁴² Páginas 333 a la 335 del archivo digital denominado "0032-6-2014-15_IS_SR_PALLCA" contenido en el folio 9 del expediente.



agua proveniente de las bocaminas es ácida; y, (ii) el agua proveniente de las pozas de sedimentación exceda los LMP, conforme se muestra a continuación:

"Informe N.º 1210-2014-MEM/DGAAM-DNAM-DGAM-PC

(...)

12.- Presentar un balance de agua de toda la operación minera, indicando las fuentes de agua fresca, fuentes de agua de recirculación, entre otras; así como los vertimientos (efluentes industriales y domésticas), el presentado en la tabla N.º 4.4.3-01 está referido sólo al agua de mina.

Respuesta:

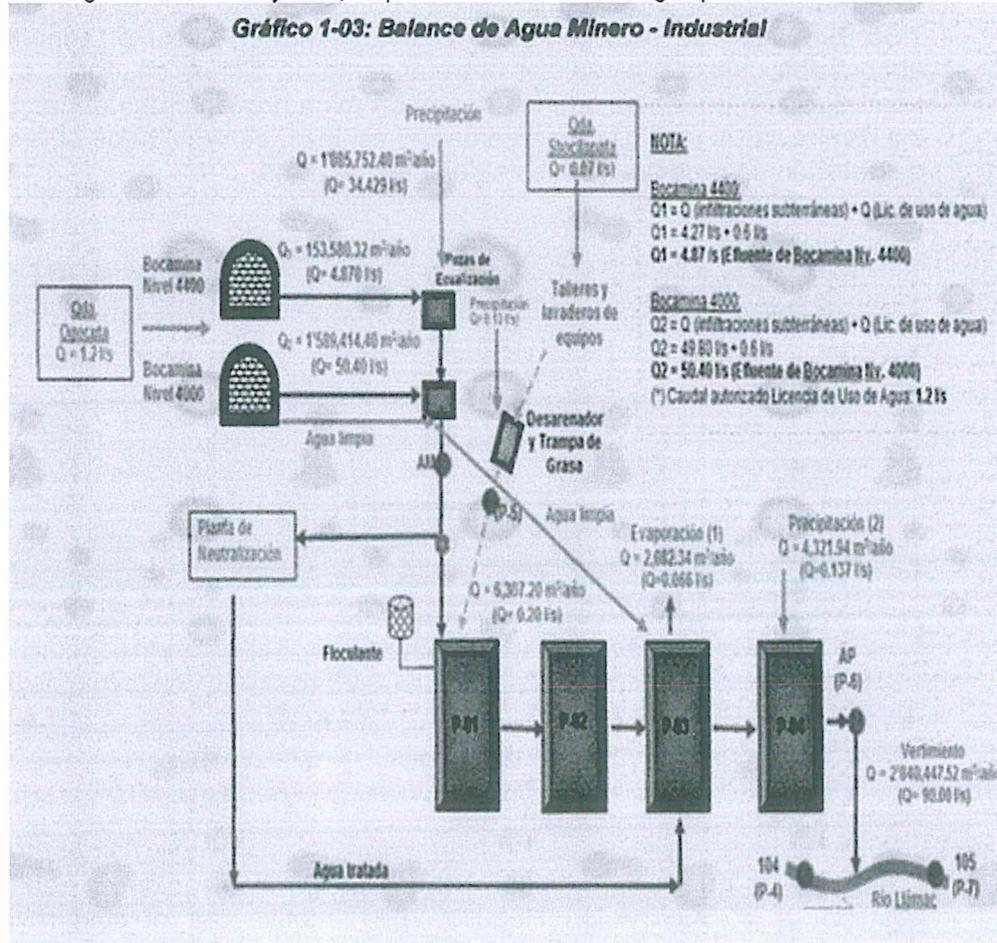
(...)

Los efluentes residuales industriales serán tratados por medio de un sistema de pozas de neutralización – sedimentación, la cual monitorea en la poza de sedimentación 04 la calidad del efluente a la salida, la cual a su vez es tratada se vierte con un caudal de 90 l/s hacia el río Llanac, según se parecía en grafica presentada. (...) Además presenta en el gráfico las fuentes de agua fresca, el tratamiento y otros aportes de agua que entran a las actividades del proyecto.

Informe de Levantamiento de Observaciones presentado el 1 de octubre del 2014, emitido en el proceso de evaluación y Aprobación de la 2da MEIA Pallca.

(...)

En los gráficos N.º 1-03 y 1-04, se presenta el balance de agua para uso minero



Notas:

- (...)
- De la bocamina nivel 4000 salen dos tuberías, una es de agua limpia que va directamente a la poza de sedimentación N.º 3 y la otra lleva agua proveniente de las filtraciones y las operaciones que va hacia la poza N.º 1 y en algunas ocasiones cuando el agua es ácida, es tratada previamente en la planta de neutralización y luego a la poza N.º 3, antes de su vertimiento al ambiente.
- (...)
- Los efluentes AM y P-5 son monitoreados para control interno, debido a que no son vertidos directamente al ambiente.



C



(...)

Anexo E.- Descripción de Componentes**4.4 Descripción de Componentes**

(...)

4.4.3 Instalaciones para el manejo de Aguas

(...)

Planta de Tratamiento de Agua Ácida

(...) Tratará el efluente de mina en caso de que el vertimiento de las pozas de sedimentación no cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. N.º 010-2010-MINAM."

(El énfasis es agregado)

62. En atención a lo anterior, en virtud de la 2da MEIA Pallca se ha establecido que cuando las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400 presenten condiciones ácidas, se tratarán en la planta de neutralización; es decir, que, en la actualidad, para realizar el tratamiento de dichas aguas en la planta de neutralización dependerá de la acidez que presente el efluente en el punto de control 90.1, AM.
63. Es de indicar que de los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2014, se advierte que el agua de mina en el punto 90.1, AM presentaba un pH básico de 7.35; en razón de ello, conforme a la 2da MEIA Pallca, el administrado no se encontraba obligado a realizar el tratamiento de dichos efluentes en la planta de neutralización, toda vez que las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400 no presentaban acidez. Los resultados obtenidos en dicha supervisión se muestran en los siguientes cuadros:

**TABLA N° 01
ESTACIONES DE MUESTREO EN CAMPO**

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18	
				ESTE	NORTE
1	90.1,AM	Punto ubicado en la confluencia del agua proveniente de los dos túneles (niveles 4000 y 4400) y donde se ubica la trampa de grasas. (1)	Río Llamac	284931	8872074
2	90.1,AP	Ubicada en la poza de sedimentación que descarga al Río Llamac a 5 km del punto 110. (1)	Río Llamac	285087	8872396

(1) Descripción de acuerdo con la MEIA

**TABLA N° 02
RESULTADOS DE PARÁMETROS DE CAMPO**

PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	pH (Unidad pH)		Conductividad Eléctrica (µS/cm)		Temperatura (°C)	
	S.R.	L.B.	S.R.	L.B.	S.R.	L.B.
90.1,AM	7.35	--	500	--	14.5	--
90.1,AP	7.67	8.01	507	--	15.1	14.3
LMP ⁽¹⁾	6-9		NA		NA	

Fuente: Informe de Ensayo N° 64156/L14-MA elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C. (Ver Anexo B)

S.R.: Supervisión Regular 2014

L.B.: Línea Base MEIA

(1) LMP 2010

Fuente: Informe 530-2016-OEFA/DS-MIN

64. Cabe reiterar que la aprobación de la citada modificación se realizó con fecha posterior a la Supervisión Regular 2014, motivo por el cual resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
65. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Pallca aprobado a favor del administrado el 21 de abril del 2003; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 5 de diciembre de 2014 se aprobó la 2da MEIA Pallca. Por tanto,



resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Santa Luisa no realizó el tratamiento de las aguas provenientes de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400 con concentraciones de metales superiores a los Límites Máximos Permisibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
Norma tipificadora	Ítem 2.2 del Rubro 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Ítem 2.2 del Rubro 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.
Fuente de Obligación	<p>EIA Pallca:</p> <p>"3. Descripción del proyecto (...) 3.3. Mina (...) 3.3.6 Balance de agua de mina (...) Salida de agua Como egresos se tendrá: 1) La infiltración al subsuelo del agua empleada para la operación de la mina, y que estima en el 10% del agua que ingrese para este propósito, y 2) Los efluentes de la mina, constituidos por la suma del agua subterránea captada en las labores mineras y el 90% del agua ingresada para la operación de la mina, los que serán derivados y recolectados en el nivel 4000. (...) <u>A pesar de que no se han presentado a la fecha aguas ácidas de las galerías existentes, en caso de generarse éstas durante la etapa de operación, deberán ser tratadas en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca que ha sido instalada durante la etapa de exploración. (...).</u>"</p> <p>"4. Manejo ambiental (...) 4.2 Plan de Manejo Ambiental (...) 4.2.6 Mina (...) Estrategia de Manejo Ambiental Las siguientes estrategias se implementarán durante la operación de la mina para el manejo de los siguientes efluentes: (...) • <u>Conducción de las aguas de mina que muestran concentraciones de metales superiores a los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos para operaciones nuevas, hacia la planta de tratamiento de drenaje de ácido para su tratamiento.</u> • <u>Conducción de las aguas de mina con concentraciones de metales que cumplen con los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos para operaciones nuevas, hacia las pozas de sedimentación (...)</u> de lo contrario serán conducidas a la planta de tratamiento del drenaje ácido de roca antes de su descarga al ambiente." (El énfasis es agregado).</p>	<p>2da MEIA Pallca:</p> <p>"Informe N.º 1210-2014-MEM/DGAAM-DNAM-DGAM-PC (...) 12.- Presentar un balance de agua de toda la operación minera, indicando las fuentes de agua fresca, fuentes de agua de recirculación, entre otras; así como los vertimientos (efluentes industriales y domésticos), el presentado en la tabla N.º 4.4.3-01 está referido sólo al agua de mina. Respuesta: (...) Los efluentes residuales industriales serán tratados por medio de un sistema de pozas de neutralización – sedimentación, la cual monitorea en la poza de sedimentación 04 la calidad del efluente a la salida, la cual a su vez es tratada se vierte con un caudal de 90 l/s hacia el río Llanac, según se parecía en grafica presentada. (...) Además presenta en el gráfico las fuentes de agua fresca, el tratamiento y otros aportes de agua que entran a las actividades del proyecto. Informe de Levantamiento de Observaciones presentado el 1 de octubre del 2014, emitido en el proceso de evaluación y Aprobación de la 2da MEIA Pallca. (...) En los gráficos N.º 1-03 y 1-04, se presenta el balance de agua para uso minero</p> <p>Gráfico 1-03: Balance de Agua Minero - Industrial</p> <p>Notas: (...) De la bocamina nivel 4000 salen dos tuberías, una es de agua limpia que va directamente a la poza de</p>



Handwritten signature or mark



		<p><i>sedimentación N.º 3 y la otra lleva agua proveniente de las filtraciones y las operaciones que va hacia la poza N.º 1 y en algunas ocasiones cuando el agua es ácida, es tratada previamente en la planta de neutralización y luego a la poza N.º 3, antes de su vertimiento al ambiente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Los efluentes AM y P-5 son monitoreados para control interno, debido a que no son vertidos directamente al ambiente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Anexo E.- Descripción de Componentes</p> <p>4.4 Descripción de Componentes</p> <p><i>(...)</i></p> <p>4.4.3 Instalaciones para el manejo de Aguas</p> <p><i>(...)</i></p> <p>Planta de Tratamiento de Agua Ácida</p> <p><i>(...) <u>Tratará el efluente de mina en caso de que el vertimiento de las pozas de sedimentación no cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. N.º 010-2010-MINAM.</u></i></p> <p>(El énfasis es agregado)</p>
--	--	---

66. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en realizar el tratamiento en la planta de neutralización de los efluentes provenientes de las bocaminas de los niveles 4000 y 4400 cuando superen los LMP; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación fue modificada, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental se aprobó realizar el tratamiento de dichos efluentes en la planta de neutralización siempre y cuando presenten condiciones de acidez.
67. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el EIA Pallca y la 2da MEIA Pallca, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N.º 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde archivar en este extremo el presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N.º 1719-2018-OEFA/DFAI/SFEM formulada por **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2º. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la imputación indicada en la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1416-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3º.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/GPB/jph
2016-101-16295

¿

¿

¿

¿

¿

